

**DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 131, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL
REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL
AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE VERIFICACIÓN
VEHICULAR**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año CII Tomo CLIII	Guanajuato, Gto., a 30 de octubre del 2015	Número 174
-----------------------	--	---------------

Quinta Parte

Gobierno del Estado – Poder Ejecutivo

Decreto Gubernativo Número 131, mediante el cual se expide el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular	43
--	----

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en los artículos 77 fracciones II, III y XXVI y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2o. y 9o. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y en ejercicio de las facultades que me concede el artículo 6o. fracción XIX de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación atmosférica causa alrededor de 1.34 millones de muertes en zonas urbanas alrededor del mundo. También se le atribuyen más de 2 millones de muertes prematuras al año; la mitad de ellas ocasionadas por neumonías en niñas y niños menores de cinco años. Ante ese escenario mundial y desde el ámbito local, el Ejecutivo del Estado ha generado mecanismos que coadyuvan en la reducción de la contaminación a la atmósfera en beneficio a la salud de la población guanajuatense.

Es así que, en congruencia con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo 2035, Dimensión 4. Medio Ambiente y Territorio, Componente 1: Cambio Climático, Objetivo Estratégico 1. Mitigar los Impactos del cambio climático e impulsar medidas de adaptación a sus efectos, Objetivo particular 1.2. Mitigar las emisiones de Gas de Efecto Invernadero en el Estado, Líneas de acción Aire, el compromiso de *«Actualizar y asegurar el cumplimiento de la normativa en materia de calidad del aire, colegiando los procesos de aplicación, seguimiento y sanción de las acciones ambientales»* y *«Adoptar estándares internacionales de emisiones vehiculares y continuar con el programa de verificación vehicular»*; es necesario emitir un instrumento jurídico que garantice el derecho de toda persona a un ambiente sano y equilibrado para su desarrollo y bienestar; además de mantener al estado a la vanguardia en materia de cuidado al medio ambiente.

El deterioro del medio ambiente causado por las actividades humanas, y agravado por los fenómenos climáticos, ha hecho que este tema figure como prioritario en la agenda del Gobierno del Estado, por lo cual, resulta fundamental actualizar la normatividad que coadyuve a mitigar los efectos de la contaminación producida por vehículos automotores.

El Reglamento se estructura en seis capítulos y diecisiete secciones; desarrolla en su Capítulo I, las personas obligadas a observar sus disposiciones, las autoridades competentes y auxiliares en materia de verificación vehicular y sus atribuciones, la coordinación entre las diversas autoridades, quienes sean titulares de los centros de verificación vehicular, sectores sociales, mecanismos y procedimientos que intervienen en la verificación vehicular, a través del Sistema Estatal de Verificación Vehicular para eficientar la verificación vehicular en el estado.

El Capítulo II, regula quienes están obligadas a la verificación vehicular, los derechos y obligaciones de las personas que someten sus vehículos a la verificación vehicular y el procedimiento de verificación vehicular. Este último pretende que la medición de emisiones contaminantes se realice atendiendo a las condiciones de funcionamiento reales de los vehículos evaluados, y los documentos de la verificación vehicular, conforme a lo establecido por las normas oficiales mexicanas.

En el Capítulo III, se reglamenta lo relativo a los centros de verificación vehicular, las personas que pueden solicitar la apertura de un centro, los estudios

para determinar la necesidad de nuevos centros y líneas adicionales, la convocatoria que al efecto emitirá el Instituto de Ecología del Estado, los requisitos y procedimientos para nuevos centros, líneas de verificación adicionales, renovación de autorizaciones y cambios de domicilio, el sentido de las resoluciones, la figura de la persona obligada solidaria—entendida como quien sustituirá al titular de la autorización respecto de los términos y condiciones de la autorización que se le haya concedido, en el caso de fallecimiento y el procedimiento para su reconocimiento—, y las causas de extinción de la autorización para operar un centro.

Asimismo, dicho Capítulo establece las obligaciones y prohibiciones de quienes sean titulares de las autorizaciones, el contenido de los lineamientos de infraestructura y equipo que se expidan por la autoridad normativa en materia ambiental, el personal técnico y administrativo con el que deben contar los centros de verificación vehicular, el procedimiento para su acreditación y registro en el padrón estatal en el cual se inscribirán los centros de verificación vehicular, quienes sean titulares de las autorizaciones o verificadores de emisiones vehiculares y el personal administrativo.

Se han establecido apartados específicos donde se reglamenta que las personas que sean autorizadas para la operación de un centro de verificación vehicular, presten dicho servicio sujetas a un esquema de calidad y observando una imagen estandarizada en la totalidad de los centros de verificación vehicular, lo que se traducirá en un servicio de calidad que beneficiará a la población guanajuatense.

En su Capítulo IV, estipula que el Instituto de Ecología del Estado por conducto del Centro de control, supervisará la operación de los centros de verificación vehicular, ello con base en reglas claras y consecuencias específicas ante el incumplimiento por parte de quienes sean titulares de los centros de verificación vehicular.

Dentro del Capítulo V, se han introducido diversos mecanismos que buscan fortalecer la verificación vehicular. La aplicación de instrumentos económicos contribuye a que la verificación vehicular en la entidad se vea incentivada; asimismo en este apartado se previene la participación social, con el objeto de que la sociedad se involucre en el tema de la reducción de emisión de contaminantes a la atmósfera.

Finalmente, en el Capítulo VI se reglamenta la facultad de inspección y vigilancia a cargo de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, además de las infracciones en que pueden incurrir quienes sean titulares de los centros de verificación vehicular y las sanciones a que pueden hacerse acreedores por el incumplimiento de las obligaciones que previene este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De igual manera, se prevé el recurso de revisión como el medio de impugnación de que disponen las personas que se duelan de algún acto de autoridad en los términos previstos por el presente Reglamento.

En esta tesitura, el presente instrumento regula la obligación por parte de las personas de someter sus vehículos a la verificación de emisiones contaminantes. Ello permitirá la evaluación más eficiente de las emisiones generadas por vehículos automotores, a través de instrumentos técnicos especializados y un procedimiento de verificación vehicular que considera los diversos aspectos que originan la emisión de contaminación por vehículos automotores en circulación en nuestro estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 131

Artículo Único. Se expide el **Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular**, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Sección Primera **Disposiciones Preliminares**

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el estado, y tienen por objeto reglamentar la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, en materia de verificación vehicular, en lo relativo a:

- I. Definir las autoridades que intervendrán en la verificación vehicular, así como sus atribuciones;
- II. Establecer los mecanismos de coordinación y colaboración de las diferentes instancias que intervienen en la verificación vehicular;
- III. Regular el procedimiento de verificación vehicular al cual deben someterse los vehículos automotores registrados y que circulen en el estado;
- IV. Definir los procedimientos mediante los cuales se regulará el establecimiento, operación y control de los centros de verificación vehicular en el estado; y
- V. Fomentar la participación de los diferentes sectores de la sociedad interesados en difundir, ejecutar y participar en acciones encaminadas a reducir las emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.

Personas obligadas

Artículo 2. Están obligadas a observar este Reglamento, las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que se encuentren registrados o que circulen en el estado de Guanajuato, así como quienes sean titulares de las autorizaciones para establecer y operar un centro de verificación vehicular.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos de aplicación e interpretación del presente Reglamento, se estará a las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato y en las normas oficiales mexicanas, además de las siguientes:

- I. **Autorización:** Acto administrativo emitido por el Instituto de Ecología del Estado, mediante el cual permite a una persona física o jurídica el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular, a efecto de realizar la medición de contaminantes a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;
- II. **Calibración:** Conjunto de operaciones que establecen, en condiciones especificadas, la relación entre los valores de las magnitudes indicadas por un instrumento de medición o un equipo, y los valores correspondientes de la magnitud determinada por un patrón;
- III. **Centro de control:** Unidad técnica administrativa a cargo de la Dirección de Gestión de la Calidad del Aire, perteneciente al Instituto de Ecología del Estado encargada de supervisar de manera permanente, el funcionamiento de los centros de verificación autorizados, en los términos del presente Reglamento;
- IV. **Centro de verificación vehicular:** Unidad de verificación entendida como el establecimiento autorizado por el Instituto de Ecología del Estado para realizar la medición de emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores y expedir los documentos en materia de verificación vehicular, observando las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. **Constancia de desempeño técnico:** Documento mediante el cual se hace constar que las mediciones realizadas por el equipo de verificación vehicular corresponden a las especificadas por su fabricante y son comparables contra un patrón de referencia;
- VI. **Constancia de rechazo:** Documento que se expide en los centros de verificación vehicular, en el que se indica las causas o valores por los cuales un vehículo automotor sometido al procedimiento de verificación vehicular no fue aprobado;

- VII. **Constancia de verificación:** Documento que se expide en los centros de verificación vehicular, en el que constan los resultados aprobatorios de las evaluaciones a que ha sido sometido un vehículo automotor en el procedimiento de verificación vehicular;
- VIII. **Contaminación atmosférica:** Alteración de la composición natural del aire por la presencia de contaminantes emitidos a la atmósfera, generados por las distintas actividades del hombre o por fenómenos naturales;
- IX. **Dinamómetro:** Instrumento que permite simular condiciones reales de operación de un vehículo;
- X. **Distintivo de verificación:** Comprobante que se coloca en algún punto visible del vehículo automotor cuando se expide la constancia de verificación;
- XI. **Emisión:** Descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XII. **Equipo analizador de gases:** Instrumento que mide las emisiones vehiculares, que cumple con las especificaciones establecidas en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas;
- XIII. **Equipo de verificación vehicular:** Conjunto de instrumentos necesarios para realizar el procedimiento de verificación vehicular, conformado por el equipo analizador de gases, dinamómetro, equipo de cómputo, dispositivos y opacímetro;
- XIV. **Esquema de calidad:** Conjunto de directrices encaminadas a la mejora en la gestión y desarrollo de proyectos, sustentados en la planeación y manejo eficaz de los recursos humanos, financieros y materiales de los centros de verificación vehicular;
- XV. **Instituto:** Instituto de Ecología del Estado;
- XVI. **Ley:** Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato;

- XVII. Línea de verificación:** Superficie equipada con la infraestructura necesaria para efectuar la medición de emisiones de gases u opacidad;
- XVIII. Manual de imagen:** Documento emitido por el Instituto que establece los aspectos de apariencia interior y exterior, las características generales con las que deben contar los diversos elementos arquitectónicos, señalamientos, equipos y mobiliario que conforman los centros de verificación vehicular;
- XIX. Patrón:** Medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores conocidos de una magnitud para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición;
- XX. Persona usuaria:** Persona física o jurídica obligada a verificar los vehículos automotores de su propiedad o posesión;
- XXI. Procuraduría:** Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato;
- XXII. Programa de aseguramiento:** Calendario anual efectuado por el centro de verificación vehicular, en el cual se establecen las actividades de calibración y auditoría que se aplicarán al equipo de verificación vehicular en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas, que garanticen la confiabilidad de las mediciones realizadas;
- XXIII. Programa de control:** Calendario anual realizado por el centro de verificación vehicular, en el cual se establecen las actividades de operación, supervisión y mantenimiento, que contribuyan al adecuado funcionamiento del mismo;
- XXIV. Programa Estatal:** Programa Estatal de Verificación Vehicular;
- XXV. Prueba dinámica:** Método a que es sometido un vehículo automotor al colocarlo sobre un dinamómetro siguiendo un ciclo de manejo en donde se aplican cargas y velocidades variables en todo momento, mientras se mide el nivel de emisión de gases;

- XXVI. Prueba estática:** Método mediante la cual se mide el nivel de emisión de gases de un vehículo automotor en funcionamiento con la transmisión en neutral y sin aplicar carga;
- XXVII. Titular de la autorización:** Persona física o jurídica a quien se le otorga la autorización para el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular;
- XXVIII. Vehículo automotor:** Fuente móvil de competencia estatal, propulsada por motor de combustión interna, destinada al transporte terrestre de personas, carga o ambos;
- XXIX. Vehículo ostensiblemente contaminante:** Vehículo automotor que notoriamente emite humo, es decir, partículas contaminantes que independientemente que se cuantifiquen mediante la verificación vehicular, genera un daño notorio al ambiente;
- XXX. Verificación vehicular:** Procedimiento técnico mediante el cual se mide y constata la emisión de gases o partículas provenientes de un vehículo automotor, para determinar si se encuentra o no dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas; y
- XXXI. Verificador de emisiones vehiculares:** Persona acreditada y registrada ante el Instituto, con conocimientos y habilidades suficientes para llevar a cabo la verificación vehicular.

Sección Segunda Autoridades y sus atribuciones

Autoridades competentes

Artículo 4. Son autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Instituto;
- II. La Procuraduría;

- III. La autoridad facultada en materia de tránsito en el estado; y
- IV. Los ayuntamientos.

Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, aplicarán las disposiciones que se expidan en el Estado en materia ambiental, relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica provenientes de fuentes móviles de jurisdicción estatal.

Autoridades auxiliares

Artículo 5. Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable; y
- III. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Atribuciones del Instituto

Artículo 6. Además de las señaladas en la Ley, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las disposiciones administrativas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por vehículos automotores;
- II. Establecer y aplicar acciones para la verificación de emisiones vehiculares, en apoyo a programas o acciones de dependencias y entidades de la administración pública federal o estatal;
- III. Formular, conducir y evaluar el Programa Estatal;
- IV. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación, en materia de verificación de emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores, con

municipios, dependencias o entidades de la administración pública estatal y federal, y con otras entidades federativas;

- V.** Autorizar, supervisar y regular el establecimiento y operación de los centros de verificación vehicular en el estado, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VI.** Brindar asesoría y coordinarse con los municipios del estado en materia de contaminación atmosférica producida por vehículos automotores, de conformidad con lo establecido en la Ley, el presente Reglamento, el Programa Estatal, y acuerdos o convenios que al efecto se celebren;
- VII.** Difundir las disposiciones administrativas relativas a la prevención y control de la contaminación atmosférica producida por vehículos automotores;
- VIII.** Realizar estudios e investigaciones en materia de verificación vehicular que permitan fortalecer la operatividad del Programa Estatal;
- IX.** Supervisar el funcionamiento de los centros de verificación vehicular a través del Centro de control, en los términos establecidos en el presente Reglamento;
- X.** Establecer los criterios técnicos de validación de la información reportada al Centro de control;
- XI.** Determinar el número de constancias de verificación y su distintivo a adquirir por quienes sean titulares de la autorización, en los términos del presente Reglamento;
- XII.** Establecer la suspensión de la venta de constancias de verificación y su distintivo a quienes sean titulares de la autorización, en los supuestos establecidos en el presente Reglamento;
- XIII.** Informar a Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la cancelación de la venta de constancias de verificación y su distintivo, a quienes sean titulares de la autorización, en los términos del presente Reglamento;

- XIV.** Bloquear de manera informática el funcionamiento de las líneas de verificación, en los supuestos establecidos en el presente Reglamento;
- XV.** Integrar, administrar y actualizar el padrón estatal de centros de verificación vehicular, titulares de las autorizaciones, verificadores de emisiones vehiculares y personal administrativo, con base en las autorizaciones, acreditaciones y certificaciones respectivas;
- XVI.** Examinar a quienes funjan como verificadores de emisiones vehiculares, a través del procedimiento que determine, emitir la acreditación correspondiente y registrarlos en el padrón estatal;
- XVII.** Participar, conforme al procedimiento establecido por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, en el proceso de normalización para la certificación de competencia laboral de quienes funjan como verificadores de emisiones vehiculares;
- XVIII.** Cancelar la acreditación y el registro de quienes funjan como verificadores de emisiones vehiculares cuando se determine por parte de la Procuraduría que incurrieron en infracciones a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX.** Realizar, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, el procedimiento de compra, distribución y reposición de las constancias de verificación y su distintivo, a los centros de verificación vehicular autorizados.
- XX.** Determinar el esquema de calidad que se implementará en los centros de verificación vehicular autorizados, de conformidad con las exigencias o requerimientos nacionales, así como de los derivados de los convenios con otros organismos y entidades federativas;
- XXI.** Incentivar el uso de vehículos automotores y tecnología de bajas emisiones contaminantes;
- XXII.** Establecer, administrar y operar centros de verificación vehicular, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- XXIII.** Hacer del conocimiento de la Procuraduría, los hechos que considere violatorios a las disposiciones aplicables en la materia, relacionados con la operación de los centros de verificación vehicular, a fin de que, en su caso, determine la responsabilidad y las sanciones correspondientes; y
- XXIV.** Las demás que prevea el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de la Procuraduría

Artículo 7. Además de las señaladas en la Ley, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables y hacer del conocimiento del Instituto los resultados obtenidos dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se efectúe la determinación correspondiente;
- II. Realizar actos de inspección y vigilancia en los centros de verificación vehicular en el estado;
- III. Hacer del conocimiento del Instituto la ejecución de sanciones dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se efectúe; y, en su caso, solicitar al Instituto la ejecución de la revocación de la autorización;
- IV. Coadyuvar con la Dirección General de Tránsito del Estado y la dependencia responsable del tránsito y transporte en los municipios, en la supervisión de los vehículos automotores que circulen en la entidad, mediante operativos tendientes al cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- V. Calificar las infracciones y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas que se deriven de la Ley y este ordenamiento;
- VI. Solicitar al Instituto la cancelación de la acreditación y el registro a quienes funjan como verificadores de emisiones vehiculares, cuando se determine que incurrieron en faltas al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas;

- VII. Emitir la documentación que acredite que los centros de verificación vehicular han dado cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y
- VIII. Las demás que prevea el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Atribuciones de los ayuntamientos

Artículo 8. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán en las disposiciones de observancia general el monto de las multas aplicables a las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores por la falta de verificación vehicular y realizarán operativos para exigir a quienes están obligadas a la verificación vehicular el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento y el Programa Estatal.

Asimismo podrán realizar acciones en coordinación con el Instituto que incentiven el uso de vehículos automotores y tecnología de bajas emisiones contaminantes.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración

Artículo 9. Además de las señaladas en las disposiciones jurídicas aplicables, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar al Instituto, previa solicitud, la información del registro estatal vehicular; y
- II. Realizar, en coordinación con el Instituto, el procedimiento de compra, distribución y reposición de constancias de verificación y su distintivo, a los centros de verificación vehicular autorizados.

Atribución de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, de conformidad con las disposiciones aplicables, desarrollará el proceso de normalización y certificación de la competencia laboral para quienes funjan como

verificadores de emisiones vehiculares que cumplan con los conocimientos, habilidades y competencias necesarios para obtener dicha calidad.

Atribución de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 11. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas podrá participar en la evaluación del esquema de calidad que implementarán los centros de verificación vehicular.

Sección Tercera
Sistema Estatal de Verificación Vehicular

Naturaleza del Sistema Estatal Verificación Vehicular

Artículo 12. El Sistema Estatal de Verificación Vehicular es el conjunto articulado de mecanismos y procedimientos que realizan las autoridades en materia de verificación vehicular, quienes sean titulares de los centros de verificación vehicular, las personas obligadas a realizar la verificación vehicular y los sectores sociales interesados, para la coordinación de acciones que contribuyan a la reducción de emisiones contaminantes generadas por vehículos automotores.

Conformación del Sistema Estatal Verificación Vehicular

Artículo 13. El Sistema Estatal de Verificación Vehicular estará conformado por:

- I. Las autoridades en materia de verificación vehicular, establecidas en el presente Reglamento;
- II. Quienes sean titulares de los centros de verificación vehicular y quienes funjan como verificadores de emisiones vehiculares;
- III. Las personas obligadas a realizar la verificación vehicular;
- IV. Los sectores sociales interesados en participar en acciones encaminadas a

reducir la emisión de contaminantes a la atmosfera; y

- V. Los programas, procedimientos, autorizaciones, instrumentos y acciones que se realicen para cumplir con la verificación vehicular en el estado.

Operación del Sistema Estatal de Verificación Vehicular

Artículo 14. Para la operación del Sistema Estatal de Verificación Vehicularse podrán suscribir convenios y acuerdos de coordinación, con el propósito de que, en el ámbito de su competencia y con base en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, se realicen acciones encaminadas a reducir las emisiones de contaminantes a la atmosfera, a través de la verificación vehicular en el estado.

Contenido de los convenios o acuerdos de coordinación

Artículo 15. Tanto los convenios como los acuerdos de coordinación que se suscriban, para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Especificarán su objeto, acciones a realizar y compromisos de las partes;
- II. Definirán los responsables de ejecución y seguimiento;
- III. Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, estableciendo su destino y forma de administración;
- IV. Establecerán los indicadores de gestión con los que se darán a conocer los resultados de las acciones conjuntas;
- V. Señalarán la vigencia, formas de terminación, de solución de controversias, modificaciones y, en su caso, de prórroga; y
- VI. Las demás que las partes consideren necesarias para su debido cumplimiento.

Los instrumentos a que se refiere este artículo deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Sección Cuarta Programa Estatal

Contenido

Artículo 16. El Programa Estatal es el instrumento normativo de carácter obligatorio en el estado, emitido anualmente por el Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a través del cual se determinará lo siguiente:

- I. Períodos y formas a los que se sujetarán las personas obligadas a la verificación vehicular;
- II. Tipos de constancias de verificación y distintivos, y su período de validez;
- III. Procedimiento de compra, distribución y reposición de las constancias de verificación y su distintivo, a los centros de verificación vehicular;
- IV. Costo de la verificación vehicular y de las constancias de verificación y su distintivo;
- V. Los demás que determine el Instituto.

Capítulo II Verificación Vehicular

Sección Primera Personas obligadas a la Verificación Vehicular

Personas obligadas a la verificación

Artículo 17. Las personas propietarias y poseedoras de vehículos automotores registrados o en circulación en el estado, clasificados por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, deberán someter su unidad a la verificación vehicular en los términos y períodos que señale el Programa Estatal correspondiente.

La Constancia de verificación y el distintivo que se expidan por la verificación vehicular de vehículos automotores de procedencia extranjera, sólo acredita el cumplimiento de la medición de emisiones contaminantes, por lo que no tendrá ningún otro efecto jurídico.

Podrán ser reconocidas las constancias de verificación de otras entidades federativas para aquellos vehículos automotores no matriculados en el Estado, de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal y los convenios que al efecto se celebren.

Verificación de vehículos nuevos

Artículo 18. Los vehículos automotores nuevos de agencia podrán ser verificados por las personas físicas o jurídicas que los comercializan antes de ser entregados para circular.

En el caso de que no se verifique por la persona que los comercializa, deberán ser verificados por quien sea propietario o poseedor dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su factura.

En ambos supuestos la verificación tendrá validez por lo que resta del período en que ésta se realice, sujetándose en lo subsecuente al calendario previsto en el Programa Estatal.

Verificación vehículos registrados primera vez

Artículo 19. Los vehículos automotores que se registren por primera vez en el estado, deberán verificarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la expedición de las placas de circulación o de la autorización provisional para circular.

Dicha verificación tendrá validez de conformidad con lo establecido en el Programa Estatal vigente.

Permiso eventual para servicio público

Artículo 20. Cuando se obtenga un permiso eventual para la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en la Ley de Tránsito y Transporte del

Estado de Guanajuato, durante el tiempo que dure éste, dicho vehículo automotor deberá verificar en los periodos establecidos para esa modalidad.

Constancia de verificación derivada de convenio de coordinación

Artículo 21. La persona propietaria o poseedora de un vehículo automotor que pretenda obtener la constancia de verificación y el distintivo derivados de un convenio de coordinación suscrito con autoridades de otras entidades federativas, deberán atender las disposiciones que prevén este Reglamento y el Programa Estatal.

Derechos de las personas usuarias

Artículo 22. Son derechos de las personas usuarias los siguientes:

- I. Recibir un trato digno por parte de quienes sean titulares de las autorizaciones y del personal de los centros de verificación vehicular;
- II. Ser informadas por el personal del centro de verificación vehicular sobre las pruebas que le serán practicadas a su vehículo automotor y las acciones que deberá realizar para la práctica efectiva de las mismas;
- III. Recibir la constancia de verificación y el distintivo o, en su caso, la constancia de rechazo; así como el comprobante de pago por el servicio recibido;
- IV. Asegurarse de que el distintivo sea colocado correctamente al cristal del vehículo automotor;
- V. Ser atendidas y orientadas, por las autoridades competentes y el personal de los centros de verificación vehicular;
- VI. Exigir el estricto apego a lo dispuesto en la normatividad vigente en la materia; y
- VII. Presentar ante la Procuraduría, las quejas con motivo del procedimiento de verificación vehicular, así como las denuncias de los hechos u omisiones que presencien o sean de su conocimiento y que vayan en contra de lo estipulado en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas

aplicables.

Obligaciones de las personas usuarias

Artículo 23. Son obligaciones de las personas usuarias las siguientes:

- I. Someter su vehículo automotor al mantenimiento periódico o extraordinario para cumplir con los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes establecidos en el Programa Estatal vigente;
- II. Cumplir con los requisitos señalados en el artículo 26 de este Reglamento, para realizar la verificación vehicular;
- III. Exhibir los documentos correspondientes a la verificación vehicular ante las autoridades competentes que lo soliciten;
- IV. Permitir y asegurarse que le coloquen el distintivo de la verificación a su vehículo automotor, en el cualquiera de los cristales y conservarlo durante el período que el mismo ampare;
- V. Cumplir con las sanciones a que se hagan acreedores y, en su caso, pagar la multa por verificación extemporánea;
- VI. Atender al procedimiento de verificación vehicular establecido en las disposiciones aplicables;
- VII. Cubrir el costo establecido para la verificación vehicular;
- VIII. Verificar dentro del período establecido de acuerdo a la terminación de placa como lo establece el Programa Estatal, salvo sus excepciones;
- IX. Tramitar la reposición ante el Instituto de la constancia de verificación y su distintivo, en caso de pérdida, robo o siniestro; y
- X. Las demás establecidas en la Ley, este Reglamento, el Programa Estatal y demás disposiciones aplicables.

Reposición de la Constancia de verificación y su distintivo

Artículo 24. La reposición de la Constancia de verificación y su distintivo deberá solicitarse ante el Instituto adjuntando los siguientes documentos:

- I. Solicitud debidamente requisitada y firmada;
- II. Identificación oficial vigente;
- III. Copia de la tarjeta de circulación o constancia de alta vehicular;
- IV. Copia de la constancia de verificación que pretende reponerse; y
- V. Las demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Las personas propietarias o poseedoras de los vehículos automotores deberán presentarlos ante el Instituto a efecto de que se corrobore la falta del distintivo.

El Instituto determinará en un plazo de tres días hábiles la procedencia o no de la reposición. En caso afirmativo, la persona propietaria o poseedora del vehículo deberá realizar el pago de derechos en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración. Una vez presentado el pago, en un plazo de tres días hábiles, el personal del Instituto entregará la constancia de reposición y colocará el distintivo de verificación correspondiente.

Sección Segunda Procedimiento de Verificación

Pruebas en materia de verificación vehicular

Artículo 25. La verificación vehicular obligatoria en el estado de Guanajuato será la que se realice a través de la prueba dinámica de conformidad con lo establecido en las normas oficiales mexicanas, el presente Reglamento, el Programa Estatal y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los vehículos automotores que por sus características técnicas no sea posible someterlos a la prueba dinámica les aplicará la prueba estática, en los términos de las normas oficiales mexicanas.

Requisitos para la verificación vehicular

Artículo 26. Para que la verificación vehicular se realice en los centros de verificación vehicular, las personas usuarias deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el vehículo automotor en condiciones óptimas de funcionamiento general mecánico con motor a temperatura normal de operación;
- II. Entregar la constancia de verificación que ampare el período inmediato anterior o contar con el distintivo colocado en los términos de este Reglamento, con excepción de los vehículos que verifican por primera vez;

A falta de ambos, presentar el recibo que acredite el pago de la multa respectiva, por el incumplimiento a la verificación vehicular en el período establecido en el Programa Estatal;
- III. Exhibir la autorización provisional o la tarjeta de circulación vigente, con excepción de los que se verifiquen por las agencias, en cuyo caso deberán proporcionar el nombre o razón social, domicilio de la persona que lo comercializa y los últimos siete dígitos del número de serie; y
- IV. Los demás que se establezcan en el Programa Estatal.

Tratándose de vehículos automotores de procedencia extranjera, únicamente deberán exhibir copia del título de propiedad o permiso provisional de estancia en el país y proporcionar los siete dígitos del número de serie del motor.

Procedimiento de verificación vehicular

Artículo 27. El procedimiento de verificación vehicular constará de las siguientes etapas:

- I. Captura de datos generales del vehículo automotor, propietario o poseedor del mismo y del centro de verificación vehicular que lleve a cabo el procedimiento;
- II. Cubrir el costo de la prueba correspondiente;

- III. Revisión visual del vehículo automotor;
- IV. Ejecución de las pruebas;
- V. Expedición y entrega de la constancia de verificación o, en su caso, de la constancia de rechazo; y
- VI. En su caso, colocación del distintivo de verificación en el vehículo automotor.

Expedición de Constancia de rechazo y exención de pago

Artículo 28. Cuando se expida Constancia de rechazo, una vez realizado el mantenimiento del vehículo automotor para la corrección de las fallas por las cuales no se aprobó la verificación vehicular, la persona usuaria podrá regresar al centro de verificación vehicular, dentro del plazo que corresponda al último dígito de la placa conforme al Programa Estatal, para que por única vez y sin costo alguno efectúe nuevamente la verificación vehicular. En caso de acudir a un centro diferente a aquel donde fue emitida la Constancia de rechazo, deberá asumir nuevamente el costo vigente.

En el supuesto de que sea rechazado por segunda ocasión, la persona usuaria deberá reiniciar el procedimiento cubriendo el costo correspondiente.

Expedición de Constancia de verificación y colocación de distintivo

Artículo 29. Aprobada la verificación vehicular, quien funja como verificador de emisiones emitirá la constancia de verificación, entregando uno de los tantos a la persona usuaria, y quedando otro bajo resguardo y responsabilidad en el centro de verificación vehicular que llevó a cabo el procedimiento. Asimismo, colocará el distintivo de verificación en cualquiera de los cristales designado por la persona propietaria o poseedora del vehículo automotor.

Sección Tercera
Documentos de la Verificación Vehicular

Documentos de la verificación vehicular

Artículo 30. Son documentos de la verificación vehicular los siguientes:

- I. La Constancia de verificación;
- II. El distintivo de verificación; y
- III. La Constancia de rechazo.

Naturaleza y control de documentos de la verificación vehicular

Artículo 31. Los documentos de la verificación vehicular son de orden público, el control, distribución y, en su caso, destrucción, corresponde al Instituto, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En el supuesto de que las personas usuarias o quienes sean titulares de autorizaciones den un uso distinto al que legalmente corresponde, dará lugar a la responsabilidad que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Documentos que acreditan la verificación vehicular y su validez

Artículo 32. Los documentos que acreditan la aprobación de la verificación vehicular son la Constancia de verificación y su distintivo, y tendrán validez en todo el estado.

Contenido de la Constancia de verificación

Artículo 33. La Constancia de verificación se emitirá en el formato que el Instituto determine, y deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Folio;
- II. Fecha y hora de la verificación vehicular;
- III. Identificación del centro de verificación vehicular y del verificador de emisiones vehiculares;
- IV. Tipo y resultado de las pruebas practicadas;
- V. Números de registro, motor, placa, tipo, marca, modelo del vehículo automotor y kilometraje;

- VI. Datos de identificación de la persona propietaria o poseedora del vehículo automotor;
- VII. Los límites de emisiones aplicables a la verificación vehicular de conformidad con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Tabla de resultados de emisiones a la atmósfera en la que se determine los parámetros de emisiones; y
- IX. La demás que determine el Instituto.

Contenido de la constancia de rechazo

Artículo 34. El Instituto determinará el formato en que deberá emitirse la constancia de rechazo, y deberá contener la siguiente información:

- I. Folio;
- II. Fecha y hora de la verificación vehicular;
- III. Identificación del centro de verificación vehicular y del verificador de emisiones vehiculares;
- IV. Tipo y resultado de las pruebas practicadas;
- V. Números de registro, motor, placa, tipo, marca, modelo del vehículo automotor y kilometraje;
- VI. Datos de identificación del propietario o poseedor del vehículo automotor;
- VII. Los límites de emisiones aplicables a la verificación vehicular de conformidad con las normas oficiales mexicanas o las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Tabla de resultados de emisiones a la atmósfera en la que se determine los parámetros de emisiones; y
- IX. Causa del rechazo.

Capítulo III Centros de Verificación Vehicular

Sección Primera Autorizaciones para la operación de un Centro de Verificación Vehicular

Personas facultadas

Artículo 35. Las personas físicas y jurídicas legalmente constituidas, cuyo objeto social contemple la operación de un centro de verificación vehicular, podrán solicitar la autorización para el establecimiento y operación de un centro de verificación vehicular.

Autorización y sus características

Artículo 36. El Instituto podrá autorizar el establecimiento y operación de centros de verificación vehicular. Dicha autorización tendrá las siguientes características:

- I. Se otorgará una autorización por persona física o jurídica;
- II. Vigencia de cinco años, con posibilidad de renovación por el mismo período siempre y cuando cumpla con las disposiciones del presente Reglamento; y
- III. Sujeta a causas de extinción.

Estudios para determinar necesidad de centros y líneas de verificación adicionales

Artículo 37. Sólo se autorizarán nuevos centros de verificación vehicular y líneas de verificación adicionales, cuando de conformidad con los estudios que realice el Instituto, se determine la necesidad de establecerlos.

Convocatoria y su contenido

Artículo 38. Derivado de los estudios referidos en el artículo anterior, el Instituto emitirá una convocatoria que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la cual contendrá como mínimo:

- I. Número de autorizaciones a otorgar;
- II. Municipio en el que deberá establecerse el centro de verificación vehicular o la línea de verificación adicional;
- III. Formato de solicitud acompañado con los requisitos que señala este Reglamento;
- IV. Criterios de selección;
- V. Cronograma del proceso para la recepción y resolución de las solicitudes;
- VI. Causas por las cuales se descalificarán las solicitudes; y
- VII. Las demás que establezca el Instituto.

Requisitos para autorizar nuevo centro de verificación vehicular

Artículo 39. La persona que pretenda obtener autorización para el establecimiento y operación de un nuevo centro de verificación vehicular, deberá presentar su solicitud en los plazos y términos previstos en la convocatoria que para tal efecto emita el Instituto, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante;

Tratándose de personas físicas, escrito en el cual señale el nombre o razón social de la persona que ha de fungir como obligado solidario, el cual garantizará el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización que, en su caso, se conceda.

- II. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite el derecho del solicitante respecto al inmueble donde pretenda establecerse un centro de verificación vehicular.

El inmueble deberá contar con una superficie que permita la instalación de la totalidad de las áreas funcionales del centro de verificación vehicular; asimismo deberá cumplir las dimensiones, comunicación entre áreas,

aspectos básicos mínimos de habitabilidad y especificaciones técnicas de conformidad con los lineamientos de infraestructura y equipo emita el Instituto.

- III. Original o copia certificada y simple para cotejo del permiso de uso de suelo expedido por la autoridad municipal, con una anterioridad no mayor a tres meses a la fecha de ingreso de la solicitud, la cual deberá especificar la aprobación del uso de suelo para el establecimiento exclusivo de un centro de verificación vehicular;
- IV. Original o copia certificada y simple para cotejo de la constancia de alineamiento y número oficial del inmueble en el que pretenda establecerse, expedido por la autoridad municipal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, con una vigencia no mayor a tres meses;
- V. Copia simple de la inscripción en el registro federal de contribuyentes de la persona solicitante, especificando nombre, denominación o razón social;
- VI. Carta compromiso en donde manifieste que realizará la construcción o la modificación del inmueble, en el plazo establecido por el Instituto y en los términos señalados en la fracción VIII de este artículo, dicho inmueble será para uso exclusivo del centro;
- VII. Carta compromiso en la cual se asiente que una vez obtenida la autorización solicitada, adquirirá el equipo de verificación vehicular de conformidad con los lineamientos de infraestructura y equipos, que para el efecto expida el Instituto;
- VIII. Proyecto arquitectónico con las especificaciones establecidas en los lineamientos de infraestructura y equipos que al efecto emita el Instituto;
- IX. El inmueble donde pretenda establecerse el centro de verificación vehicular, deberá ubicarse a una distancia mínima con respecto a otro centro existente, atendiendo al parque vehicular del municipio registrado en el registro estatal vehicular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, conforme a lo siguiente:
 - a) De 1 hasta 30,000 vehículos automotores a una distancia de 350 metros;

- b) De 30,001 hasta 80,000 vehículos automotores a una distancia de 600 metros;
- c) De 80,001 hasta 200,000 vehículos automotores a una distancia de 850 metros; y
- d) De 200,001 vehículos automotores en adelante a una distancia de 1000 metros.

La distancia se calculará a través de recorrido más corto realizado por un vehículo automotor atendiendo a los sentidos de la circulación de las vialidades, establecidos por la autoridad municipal competente.

- X. Carta compromiso en que manifieste, que una vez obtenida la autorización solicitada, contará con quien funja como verificador de emisiones vehiculares para llevar a cabo la verificación vehicular, y con el personal administrativo capacitado para el centro de verificación vehicular en los términos del presente Reglamento;
- XI. Carta compromiso de contratar un seguro de responsabilidad civil que responda de posibles daños y perjuicios a terceros, y una fianza para garantizar la operación del centro de verificación vehicular; y
- XII. Carta compromiso de que implementará el esquema de calidad y manual de imagen que el Instituto determine.

Requisitos para autorización de líneas de verificación adicionales

Artículo 40. Los centros de verificación vehicular autorizados que pretendan obtener autorización para la operación de líneas de verificación adicionales, deberán presentar su solicitud en los plazos y términos previstos en la convocatoria que para tal efecto emita el Instituto, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante;

- II. Contar con autorización vigente para la operación de un centro de verificación vehicular;
- III. Cumplir con las disposiciones señaladas en las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, XI y XII del artículo 39;
- IV. La ubicación de la línea de verificación adicional debe ser en el domicilio o en un inmueble contiguo del centro de verificación vehicular autorizado;
- V. Carta compromiso en que manifieste que una vez obtenida la autorización solicitada, realizará las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a los lineamientos de infraestructura y equipos que emita el Instituto y contará con quien funja como verificador de emisiones vehiculares para llevar a cabo la verificación vehicular en la línea de verificación adicional;
- VI. Acreditar con documento expedido por la Procuraduría que ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 59 del Reglamento, a las condicionantes establecidas en la autorización, y que no tiene instaurado procedimiento administrativo por inobservancia a las disposiciones aplicables; y
- VII. Acreditar con documento expedido por el Instituto que no ha sido sujeto a la medida de control prevista en el artículo 79 fracción II de este Reglamento.

Plazo para emitir resolución

Artículo 41. El Instituto contará con un término de veinticinco días hábiles para emitir la resolución correspondiente, a partir del día siguiente en que concluya el periodo para la recepción de solicitudes de nuevos centros de verificación vehicular o de líneas de verificación adicionales.

Seguro y fianza para la operación

Artículo 42. Al inicio de operaciones del centro de verificación vehicular deberá contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a terceros y una fianza, así como realizar las renovaciones necesarias a efecto de mantenerlos vigentes durante la operación del mismo.

Lo dispuesto en este artículo resultará aplicable para quienes sean titulares de autorizaciones que obtengan la renovación de la misma.

Requisitos para renovación de la autorización

Artículo 43. Los centros de verificación vehicular que pretendan renovar su autorización deberán presentar su solicitud en los términos y el formato que establezca el Instituto, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo que acredite la personalidad jurídica del solicitante;
- II. Contar con autorización vigente para la operación de un centro de verificación vehicular;
- III. Presentar memoria fotográfica con leyenda descriptiva de cada una de las áreas del centro de verificación vehicular, a fin de acreditar que cuenta con la infraestructura a que se refieren el artículo 62 de este ordenamiento y la contenida en los lineamientos de infraestructura y equipos;
- IV. Demostrar que quien funja como verificador de emisiones vehiculares cuenta con la acreditación vigente; así como, junto con el personal administrativo del centro de verificación vehicular con el registro correspondiente ante el Instituto;
- V. Acreditar con documento expedido por la Procuraduría que ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 59 del presente Reglamento y las condicionantes establecidas en la autorización, y que no tiene instaurado procedimiento administrativo por inobservancia a las disposiciones aplicables;
- VI. Cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II y XI del artículo 39 de este Reglamento; y
- VII. No haber sido sujeto a la medida de control prevista en el artículo 79 fracción II de este Reglamento.

Procedimiento de renovación de la autorización

Artículo 44. Tratándose de la renovación, quienes sean titulares de las autorizaciones deberán sujetarse a los plazos de recepción de solicitudes que para tal efecto determine el Instituto y deberán solicitarla con una anticipación no menor a cuarenta y cinco días hábiles respecto de la fecha de vencimiento de la misma. En el caso de que no se presente en el plazo señalado se desechará y se tendrá por no interpuesta.

Recibida la solicitud de renovación, en un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, el Instituto podrá requerir aclaraciones o rectificaciones en relación a la información proporcionada, concediendo a la persona solicitante un plazo de cinco días hábiles para su presentación; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas, se desechará y se tendrá por no interpuesta.

El Instituto contará con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud o de la correcta integración del expediente, según corresponda, para emitir la resolución respectiva.

Requisitos para cambio de domicilio

Artículo 45. Los centros de verificación vehicular autorizados que pretendan cambiar de domicilio deberán presentar su solicitud en los términos que establezca el Instituto, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo que acredite la personalidad jurídica del solicitante;
- II. Presentar por escrito las razones que justifiquen el cambio de domicilio;
- III. Cumplir con las disposiciones señaladas en las fracciones II, III, IV, VI, VIII, IX, XI y XII del artículo 39 de este Reglamento;
- IV. Demostrar que quien funja como verificador de emisiones vehiculares cuenta con la acreditación vigente; así como el personal administrativo del centro de verificación vehicular con el registro correspondiente ante el Instituto;

- V. El inmueble a donde pretenda cambiar de domicilio el centro de verificación vehicular autorizado se ubicará en el municipio donde originalmente se le concedió la autorización;
- VI. No estar sujeto a la medida de control prevista en el artículo 79 fracción II de este Reglamento; y
- VII. Acreditar con documento expedido por la Procuraduría que ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 59 del presente Reglamento y las condicionantes establecidas en la autorización, y que no tiene instaurado procedimiento administrativo por inobservancia a las disposiciones aplicables.

Procedimiento de cambio de domicilio

Artículo 46. Por lo que hace al cambio de domicilio, una vez recibida la solicitud, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, el Instituto podrá requerir aclaraciones o rectificaciones respecto de la información proporcionada por la persona solicitante, concediendo un plazo de cinco días hábiles para su presentación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas, se le desechará y se tendrá por no interpuesta.

El Instituto contará con un plazo de quince días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud o de la correcta integración del expediente, según corresponda, para emitir la resolución respectiva.

Solicitud de opiniones técnicas

Artículo 47. En los procedimientos de autorización de nuevos centros de verificación vehicular, líneas de verificación adicionales, renovación, y cambio de domicilio, el Instituto podrá requerir opiniones técnicas a otras autoridades de la administración pública federal, estatal o municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al ingreso de la solicitud del trámite.

Dichas opiniones podrán ser remitidas dentro de igual plazo contado a partir del requerimiento; en caso de no emitir contestación, se entenderá que la autoridad aludida no tiene observación alguna.

Visita y dictamen técnico

Artículo 48. El Instituto podrá realizar visitas técnicas para corroborar la veracidad de la información que la personal solicitante le presente en su solicitud de autorización de nuevo centro de verificación vehicular, líneas de verificación adicionales, renovación o cambio de domicilio.

El Instituto realizará un dictamen técnico respecto del cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 39, 40, 43 y 45 de este ordenamiento, según corresponda.

Sentido de la resolución

Artículo 49. La resolución que emita el Instituto podrá ser en sentido:

- I. Afirmativo, refiriendo las condiciones y plazos de cumplimiento.

En el entendido de que si el centro de verificación vehicular autorizado, no da cumplimiento a las condiciones y plazos establecidos en la resolución, ésta quedará sin efecto.

- II. Negativo en la pretensión de la persona solicitante.

Supuestos de obligado solidario

Artículo 50. La persona obligada solidaria sustituirá a quien sea titular de la autorización respecto del cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización concedida, en el caso de fallecimiento.

Requisitos para reconocimiento de la persona obligada solidaria

Artículo 51. Dentro de los quince días hábiles siguientes a que ocurra el fallecimiento de quien sea titular de la autorización, la persona obligada solidaria deberá presentar su solicitud en los términos que establezca el Instituto, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Original o copia certificada y simple para cotejo que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante;

- II. Original o copia certificada y simple para cotejo de la documentación que acredite el fallecimiento de quien sea titular de la autorización; y
- III. Acreditar que cuenta con la capacidad jurídica, técnica y financiera, que garanticen el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización.

Procedimiento para reconocimiento de la persona obligada solidaria

Artículo 52. El Instituto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su recepción, podrá requerir aclaraciones o rectificaciones en relación a la información proporcionada, concediendo a la persona solicitante un plazo de cinco días hábiles para su presentación; con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas, se desechará y se tendrá por no interpuesta.

El Instituto contará con un plazo de veinte días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud o de la correcta integración del expediente, según corresponda, para emitir la resolución respectiva.

Ausencia de reconocimiento de la persona obligada solidaria

Artículo 53. En el supuesto de que la persona designada en los términos previstos en este artículo 39 fracción I segundo párrafo del presente Reglamento, no presente la solicitud en el plazo establecido y no cumpla con los requisitos establecidos las características y condiciones necesarias para garantizar la continuidad de la autorización en los términos en que originalmente fue concedida, ésta se dará por extinguida.

Sustitución de la persona obligada solidaria

Artículo 54. Quien sea titular de la autorización de manera personalísima podrá sustituir a la persona propuesta como obligada solidaria, siempre y cuando acredite ante el Instituto, que dicha sustitución no acarrea afectación, perjuicio o daño en la operación del centro de verificación vehicular o en el cumplimiento de la autorización y que cuenta con una causa justificada para realizar dicho reemplazo.

Efectos del reconocimiento de la persona obligada solidaria

Artículo 55. La persona propuesta por quien sea titular de la autorización como obligada solidaria, no adquiere derechos sobre la autorización concedida, solo lo sustituye a efecto de que garantice el cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la misma.

Suspensión de venta durante el reconocimiento de la persona obligada solidaria

Artículo 56. Una vez que se haga del conocimiento del Instituto el fallecimiento de quien sea titular de la autorización, éste decretará la suspensión de la venta de constancias de verificación y su distintivo al centro de verificación vehicular del cual era titular, hasta en tanto se reconozca el nombramiento de la persona obligada solidaria.

Nulidad de designación y reconocimiento de la persona obligada solidaria

Artículo 57. La designación y reconocimiento de la persona obligada solidaria que se realice en contravención de lo estipulado en el presente Reglamento será nula, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor quien sea titular de la autorización.

Causas de extinción

Artículo 58. La autorización para operar un centro de verificación vehicular, se extingue por las siguientes causas:

- I. Fallecimiento de quien sea titular de la autorización, cuando no hayan designado a una persona obligada solidaria, o fallezca quien haya sido reconocido como obligado solidario y se encuentre en funciones;
- II. No presentar la solicitud de reconocimiento de la persona obligada solidaria dentro del plazo establecido o no acreditar los requisitos señalados en el artículo 51 del presente Reglamento;
- III. Renuncia expresa e indubitable de quien sea titular de la autorización;
- IV. Expiración de su vigencia;
- V. Revocación, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, la Ley y demás ordenamientos vigentes; y

- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Sección Segunda
Obligaciones y prohibiciones de quienes
sean titulares de la autorización

Obligaciones de quienes sean titulares

Artículo 59. Son obligaciones de quienes sean titulares de las autorizaciones para operar un centro de verificación vehicular, las siguientes:

- I. Prestar con probidad y diligencia la verificación vehicular, así como la operación del centro de verificación vehicular;
- II. Realizar la verificación vehicular con apego al presente Reglamento, a las normas oficiales mexicanas y a las demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar la constancia y el distintivo de verificación o la constancia de rechazo, según corresponda; así como el recibo de pago, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;
- IV. Otorgar en forma gratuita a la persona propietaria o poseedora del vehículo automotor, la copia de la constancia de verificación;
- V. Efectuar la verificación, sin costo alguno, en los términos del artículo 28 de este Ordenamiento;
- VI. Tener a la vista del público los documentos que lo acrediten como autorizado para realizar la verificación vehicular;
- VII. Contar con quien funja como verificador de emisiones vehiculares acreditado y, junto con el personal administrativo registrarlos ante el Instituto en los términos del presente Reglamento;
- VIII. Contratar y mantener vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceras personas y la fianza para garantizar la operación del centro de verificación vehicular;

- IX.** Contar con las especificaciones técnicas que establecen las normas oficiales mexicanas y la entidad designada para tal efecto por el Instituto respecto del equipo de verificación vehicular;
- X.** Realizar el mantenimiento necesario al equipo de verificación vehicular, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones aplicables;
- XI.** Difundir, en coordinación con el Instituto, el Programa Estatal y los beneficios que genera su cumplimiento;
- XII.** Contar con la infraestructura tecnológica, el equipo de cómputo, sistema informático y servicio de internet, con las características y especificaciones que determine el Instituto, que permitan la conexión permanente entre el servidor de comunicación del centro de verificación vehicular al Instituto, a través de los cuales deberá transmitir en tiempo real la información de las verificaciones realizadas;
- XIII.** Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a sus sistemas informativos;
- XIV.** Dar cumplimiento al manual de imagen emitido por el Instituto;
- XV.** Realizar las acciones que determine el Instituto para el adecuado uso, resguardo y destino de los documentos de la verificación vehicular de acuerdo a lo establecido en el Programa Estatal;
- XVI.** Cumplir con las tarifas señaladas en el Programa Estatal;
- XVII.** Efectuar las calibraciones conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas aplicables, por laboratorios debidamente aprobados y acreditados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- XVIII.** Informar al Instituto que ha llevado a cabo las calibraciones, en los tiempos, formas y medios que este determine;

- XIX.** Conservar los informes de calibración y abstenerse de operar equipos que no la hayan aprobado;
- XX.** Dar acceso al Instituto y a la Procuraduría a la totalidad de la información digital contenida en los dispositivos de almacenamiento del equipo de verificación vehicular;
- XXI.** Exhibir a las autoridades competentes que así lo soliciten, los documentos y cualquier otra información necesaria y relacionada con la operación del centro de verificación vehicular;
- XXII.** Exhibir a la Procuraduría en las visitas de inspección que realice, el control de las constancias de verificación adquiridas, utilizadas, canceladas o sobrantes del periodo respectivo;
- XXIII.** Permitir el acceso a cada una de las áreas del centro de verificación vehicular y a sus equipos, con el objeto de llevar a cabo visitas técnicas, de supervisión, revisiones, asesoría de capacitación, evaluaciones, auditorías o inspecciones, que realizará el personal autorizado por el Instituto y la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, para corroborar el cumplimiento a las disposiciones aplicables;
- XXIV.** Destinar el establecimiento donde se ubique el centro de verificación vehicular, exclusivamente para llevar a cabo la verificación vehicular;
- XXV.** Reportar al Instituto la descompostura de los equipos analizadores de gases;
- XXVI.** Dar aviso por escrito y de manera inmediata al Instituto, cuando no lleve a cabo la verificación vehicular, exponiendo las causas de ello, a efecto de que el Instituto determine las acciones conducentes;
- XXVII.** Dar aviso inmediato por escrito al Instituto cuando el equipo de verificación vehicular e instalaciones no funcionen debidamente, a efecto de que este determine lo conducente en cuyo caso, se abstendrá de realizar la verificación vehicular hasta en tanto se les dé el mantenimiento correctivo;
- XXVIII.** Reportar inmediatamente al Instituto y presentar la denuncia penal que corresponda, en caso de robo o uso indebido de los documentos

empleados en la verificación vehicular; y entregar copia simple de la denuncia respectiva al Instituto;

- XXIX.** Implementar y mantener el esquema de calidad con las características y especificaciones que determine el Instituto;
- XXX.** Realizar el mantenimiento preventivo a sus equipos de verificación en base a las condiciones establecidas por el manual de fabricante, a los períodos señalados en las disposiciones aplicables y, en su caso, a los lineamientos que determine el Instituto;
- XXXI.** Presentar al Instituto dentro de los primeros quince días hábiles del año en curso, los programas de control y aseguramiento de la calidad, en el cual se establezcan las actividades a realizar por el centro de verificación vehicular para el correcto funcionamiento de los equipos;
- XXXII.** Corroborar que cada folio capturado en el sistema informático de verificación, coincida con el número de folio de la constancia de verificación al cual será asignado;
- XXXIII.** Dar aviso inmediato al Instituto sobre la baja del verificador de emisiones vehiculares o del personal administrativo registrado;
- XXXIV.** Prestar el servicio de verificación vehicular en el horario y calendario señalados en el Programa Estatal;
- XXXV.** Coadyuvar en la implementación de la estrategia de difusión y participación social que determine el Instituto;
- XXXVI.** Uniformar a quienes funjan como verificadores de emisiones vehiculares y al personal administrativo registrado de conformidad con el manual de imagen;
- XXXVII.** Entregar al Instituto durante los primeros quince días hábiles del período que corresponda, las constancias y distintivos de verificación que no hayan sido utilizados en el período inmediato anterior; así como los cancelados, dañados o que por cualquier razón no hayan sido devueltos a la oficina recaudadora;

XXXVIII. Enviar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes la información del total de verificaciones realizadas en el mes inmediato anterior, vía electrónica al servidor del sistema integral de verificación vehicular o, en su defecto, en el formato que determine el Instituto; y

XXXIX. Las demás que contemple el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Prohibiciones de quienes sean titulares de las autorizaciones

Artículo 60. Quienes sean titulares de las autorizaciones tendrán estrictamente prohibido:

- I. Adquirir o utilizar constancias y distintivos de verificación de otro centro de verificación vehicular;
- II. Utilizar constancias de verificación y distintivos que no correspondan al período que transcurre;
- III. No colocar el distintivo de verificación en cualquiera de los cristales del vehículo automotor, y entregarlo en mano del particular;
- IV. Llevar a cabo la verificación vehicular a vehículos automotores que no cumplan los requisitos establecidos en el artículo 26 de este ordenamiento;
- V. Realizar la verificación vehicular por más de dos ocasiones en un mismo vehículo automotor durante el mismo semestre, para obtener el mismo distintivo de verificación;
- VI. Utilizar líneas de verificación que no cuenten con la autorización del Instituto;
- VII. Realizar un cobro adicional por la verificación vehicular, en contravención de lo dispuesto por el artículo 28 del presente Reglamento;
- VIII. Permitir la operación del equipo de verificación vehicular a personal no acreditado y registrado ante el Instituto;

- IX. Realizar la verificación vehicular fuera del domicilio autorizado o en un sitio diferente al especificado en el proyecto arquitectónico;
- X. Ofrecer servicios diferentes a la verificación vehicular dentro del centro de verificación vehicular;
- XI. Alterar, manipular, o modificar de cualquier manera el equipo de verificación vehicular, y en general realizar cualquier práctica que altere o modifique el resultado de la prueba de verificación;
- XII. Instalar cualquier sistema informático o equipo de cómputo adicional al autorizado por el Instituto;
- XIII. Utilizar el equipo de verificación vehicular para realizar pruebas distintas a las autorizadas; y
- XIV. Las demás que establezca el presente Reglamento y el Programa Estatal.

Sección Tercera Infraestructura

Contenido de los lineamientos de infraestructura y equipos

Artículo 61. Los lineamientos de infraestructura y equipos que al efecto expida el Instituto, deberán contener al menos los siguientes aspectos:

- I. Especificaciones de infraestructura, que contemplará:
 - a) Criterios de construcción sustentable;
 - b) Áreas funcionales;
 - c) Especificaciones de construcción; y
 - d) Proyecto arquitectónico;
- II. Especificaciones de equipos y sistemas informáticos, que comprenderá:

- a) Equipo de verificación vehicular;
- b) Centro de comunicación; y
- c) Sistemas informáticos.

Áreas funcionales

Artículo 62. El centro de verificación vehicular contará con al menos las siguientes áreas funcionales, de:

- I. Circulación vehicular, la cual comprende, las de entrada y salida, carril de escape, patio de acumulación, circulación interna o maniobra y registro;
- II. Administrativa, se conforma por la correspondiente de atención al público, de caja y el centro de cómputo;
- III. Servicios, integrada por la sala de espera y los sanitarios; y
- IV. Verificación, conformada por los espacios destinados a la línea de verificación y entrega de resultados.

Espacios adicionales

Artículo 63. Los centros de verificación vehicular podrán instalar espacios adicionales a los exigidos en el artículo anterior, siempre que dichas áreas tengan por objeto mejorar la operación del centro de verificación vehicular.

Constancia de desempeño técnico

Artículo 64. El equipo de verificación vehicular deberá contar con una constancia de desempeño técnico expedida por la entidad que determine el Instituto, en la cual se manifieste que cumple con las especificaciones establecidas por los lineamientos de infraestructura y equipos emitidos por el Instituto.

Sección Cuarta
Personal del Centro de Verificación de Vehicular

Personal del centro de verificación vehicular

Artículo 65. Cada centro de verificación vehicular deberá contar como mínimo con el siguiente personal:

- I. Quienes funjan como verificadores de emisiones vehiculares necesarios para la operación del centro de verificación vehicular;
- II. Una persona responsable de la administración; y
- III. El personal para las áreas de registro y administrativas.

Responsables de la verificación vehicular

Artículo 66. Quien sea titular de la autorización o funjan como verificadores de emisiones vehiculares y el personal del área de registro serán responsables de la verificación vehicular y de los resultados que avalen, así como de dar cumplimiento a las obligaciones que establece este Reglamento y el Programa Estatal.

Capacitación del personal

Artículo 67. Quienes sean titulares de las autorizaciones deberán capacitar y mantener actualizado a su personal en la operación del equipo de verificación vehicular, normatividad y procedimientos informáticos aplicables a la verificación vehicular.

El personal que se encuentre en proceso de capacitación podrá apoyar en las labores del centro de verificación vehicular; en ningún caso operará por sí solo el equipo de verificación vehicular, será acompañado y orientado por el personal acreditado o certificado.

Quien sea titular de la autorización informará previamente por escrito al Instituto, del personal en capacitación que apoyará en las actividades del centro de verificación vehicular.

Programación y aplicación de examen para acreditación

Artículo 68. Cuando quien sea titular de la autorización haya capacitado al personal que pretenda designar como verificador de emisiones vehiculares, solicitará al Instituto la programación y aplicación del examen para su acreditación.

El Instituto programará dicho examen, informando a las personas interesadas los requisitos que deberán cubrir para su sustentación, la fecha, hora y lugar en que se realizará y la fecha en que otorgarán los resultados.

Una vez aprobado el examen respectivo, el Instituto emitirá la acreditación para desempeñarse como verificador de emisiones vehiculares, con una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, y lo registrará en el padrón estatal.

Transcurridos seis meses de haber obtenido la acreditación y previo a su vencimiento, quien sea titular de la autorización someterá a quien funja como verificador de emisiones vehiculares al proceso de certificación de competencia laboral; en caso de que dicho personal no apruebe la certificación correspondiente, deberá iniciar nuevamente el proceso, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

En caso de que la acreditación o certificación de quien funja como verificador de emisiones vehiculares se encuentren vencidas, no podrá realizar la prueba de verificación en el centro de verificación vehicular, en tanto no obtenga su acreditación y registro correspondiente.

Capacitación del personal administrativo

Artículo 69. Quien sea titular de la autorización deberá capacitar al personal administrativo en los procedimientos aplicables a la verificación vehicular y solicitar por escrito al Instituto la evaluación correspondiente y en su caso, la inscripción en el padrón estatal.

Certificación de la competencia laboral

Artículo 70. La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable o la institución que determine el Instituto, certificará la competencia laboral de las personas que sean designadas como verificadores de emisiones vehiculares y expedirá los certificados y cédulas correspondientes.

Sección Quinta Manual de Imagen

Cumplimiento de los criterios de imagen

Artículo 71. Quienes sean titulares de los centros de verificación vehicular deberán cumplir los criterios que se establezcan en el manual de imagen que emita el Instituto.

Contenido del manual de imagen

Artículo 72. El manual de imagen deberá considerar al menos los siguientes aspectos:

- I. Criterios gráficos, tipográficos y de gama cromática;
- II. La forma en que empleara la tipología y el logotipo;
- III. El uso de la papelería y de la documentación que se genere;
- IV. Los señalamientos y pictogramas necesarios para las distintas área del centro de verificación vehicular;
- V. El uniforme que empleará el personal del centro de verificación vehicular; y
- VI. Contenido e imagen de tableros informativo.

Sección Sexta Esquema de Calidad

Directrices del esquema de calidad

Artículo 73. El Instituto emitirá el esquema de calidad, mismo que deberán implementar los centros de verificación vehicular.

Contenido del esquema de calidad

Artículo 74. El esquema de calidad, comprenderá como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Atención a las personas usuarias;

- II. Procesos de verificación;
- III. Medición, análisis y mejora;
- IV. Imagen; y
- V. Los demás previstos en el esquema de calidad.

Evaluación del esquema de calidad

Artículo 75. El esquema de calidad, será evaluado por la entidad que determine el Instituto.

Resultados de la evaluación del esquema de calidad

Artículo 76. El resultado de la evaluación a que sea sometida la implementación del esquema de calidad deberá ser remitido al Instituto por el titular de la autorización.

En el caso de que el resultado de la evaluación concluya que no cumplen con el esquema de calidad se aplicará la medida de control correspondiente.

Capítulo IV Centro de control

Funciones del centro de control

Artículo 77. El Instituto por conducto del Centro de control efectuará el seguimiento a las verificaciones vehiculares realizadas, supervisará el funcionamiento, implementará las medidas de control pertinentes y vinculará los procesos informativos y administrativos de los centros de verificación vehicular con el Instituto.

El Centro de control deberá contar con el sistema informático, responsabilidad del Instituto, que le permita mantener una comunicación permanente con los centros de verificación vehicular.

El Instituto hará participe de la información que obtenga, conforme a lo previsto por este Capítulo, a la Procuraduría con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento y el Programa Estatal.

La Procuraduría con base en la información podrá imponer medidas de seguridad o sanciones a los centros de verificación vehicular e informará de dicha situación al Instituto.

Atribuciones del Centro de control

Artículo 78. Corresponderá al Instituto por conducto del Centro de control, las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que los centros de verificación vehicular remitan en tiempo real la información generada con motivo de las verificaciones realizadas;
- II. Validar la información remitida por los centros de verificación vehicular en los términos del presente Reglamento;
- III. Monitorear las verificaciones vehiculares realizadas mediante el sistema de grabación en video digital; y
- IV. Regular y supervisar la implementación de manuales y modelos inherentes a la operación de los centros de verificación vehicular.

Medidas de control

Artículo 79. El Instituto por conducto del Centro de control podrá determinar las siguientes medidas:

- I. La cantidad de constancias y distintivos de verificación a adquirir por cada centro de verificación vehicular; y
- II. Suspender la venta de constancias y distintivos de verificación a adquirir por cada centro de verificación vehicular.

Criterios para determinar cantidad de constancias y distintivos a adquirir

Artículo 80. La cantidad de constancias y distintivos de verificación a adquirir por cada centro de verificación vehicular, será determinada mensualmente por el Instituto por conducto del Centro de control, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La capacidad y número de líneas de verificación autorizadas, así como el historial de consumo;
- II. El número de constancias y distintivos de verificación que no hayan sido utilizados, confrontado por la información remitida en sus reportes mensuales; y
- III. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 59 fracciones XVIII, XXXVII y XXXVIII del presente Reglamento.

Informe de cantidad a adquirir

Artículo 81. El Instituto informará mensualmente a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la cantidad de constancias y distintivos de verificación a adquirir por cada centro de verificación vehicular.

Supuestos para suspensión de venta

Artículo 82. El Instituto podrá suspender la venta de constancias de verificación o su distintivo a los centros de verificación vehicular autorizados en los siguientes supuestos:

- I. Por fallecer quien sea titular de la autorización, hasta en tanto se reconozca el nombramiento de la persona obligada solidaria;
- II. Quien sea titular de la autorización se presuma ausente y no cuente con representante legal en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

- III. Incumplir con el envío de información al Instituto en los tiempos y formas establecidos en el artículo 59 fracciones XXXVII y XXXVIII presente Reglamento;
- IV. No presentar la calibración del equipo de verificación vehicular de acuerdo con los tiempos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y el presente Reglamento;
- V. Realizar la verificación vehicular con un equipo diferente al autorizado por el Instituto;
- VI. Hacer uso indebido de las constancias de verificación o su distintivo;
- VII. Se detecten inconsistencia en el llenado de la información de las constancias y distintivos de verificación;
- VIII. No cumplir con el esquema de calidad;
- IX. No contar con quien funja como verificador de emisiones vehiculares, en los términos previstos en este Reglamento;
- X. Dejar de realizar la verificación vehicular en el centro de verificación vehicular; y
- XI. Se notifique por la Procuraduría la imposición de una medida de seguridad o la ejecución de las sanciones señaladas en el artículo 171 de la Ley.

Procedimiento

Artículo 83. El Instituto notificará a quienes sean titulares de las autorizaciones la imposición de la medida de control señalada en el artículo 79 fracción II del presente Reglamento, dentro de las doce horas hábiles siguientes a que se aplique, de manera personal o por medios electrónicos en los términos de la Ley de la materia, contando con doce horas hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga. El Instituto emitirá la determinación correspondiente dentro de las doce horas siguientes.

Notificación de suspensión de venta

Artículo 84. El Instituto notificará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la suspensión de venta de constancias de verificación o su distintivo a los centros de verificación vehicular autorizados, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo anterior.

Solicitud de cancelación de venta

Artículo 85. El Instituto solicitará a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la cancelación de la venta de constancias de verificación o su distintivo a aquellos centros de verificación vehicular autorizados en los cuales se haya ejecutado una sanción relativa a clausura total definitiva, revocación o no se cuente con la renovación de la autorización.

Supuestos para el bloqueo informático de operación

Artículo 86. El Instituto por conducto del Centro de control podrá bloquear informáticamente en los siguientes casos:

- I. Durante el mantenimiento correctivo y preventivo al equipo de verificación vehicular y a los sistemas informáticos;
- II. Se identifique ausencia o error en la comunicación informática entre el centro de control y el centro de verificación vehicular;
- III. Se advierta falta o falla de transmisión de imagen en tiempo real de las cámaras de video;
- IV. Se aprecie en los resultados de la verificación vehicular emisiones iguales o menores a cero;
- V. Se contravengan los tiempos mínimos establecidos en las etapas del procedimiento de verificación vehicular de conformidad con las normas oficiales mexicanas; y
- VI. Prestar el servicio fuera del horario establecido en el Programa Estatal.

En el caso de las fracciones I a III el bloqueo durará el lapso mientras se presente la falla. Cuando se trate de las fracciones IV a VI el bloqueo informático permanecerá hasta 36 horas hábiles de operación.

Procedimiento

Artículo 87. El Instituto notificará a quienes sean titulares de las autorizaciones el bloqueo informático previsto en el artículo anterior, dentro de las doce horas hábiles siguientes a que se aplique, de manera personal o por medios electrónicos en los términos de la Ley de la materia, contando con doce horas hábiles para que manifiesten lo que a su interés convenga. El Instituto emitirá la determinación correspondiente dentro de las doce horas siguientes.

Notificación a la Procuraduría

Artículo 88. El Instituto notificará a la Procuraduría la determinación de la imposición de la medida de control señalada en el artículo 79 fracción II y el bloqueo informático previsto en el artículo 86 del presente Reglamento dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Lo anterior, a efecto de que la Procuraduría, en el ámbito de su competencia, determine la responsabilidad en que haya incurrido quien sea titular de la autorización.

Capítulo V

Mecanismo de fortalecimiento de la verificación vehicular.

Sección Única

Instrumentos Económicos, Difusión y Participación Social

Instrumentos económicos

Artículo 89. El Instituto diseñará, desarrollará y aplicará, en el ámbito de su competencia, los instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la verificación vehicular de conformidad con el artículo 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estrategia de difusión

Artículo 90. El Instituto elaborará y mantendrá de manera permanente una estrategia de difusión que fomente la concientización y participación social de la importancia del cumplimiento de la verificación vehicular para el mejoramiento de la calidad del aire.

Alineación a la estrategia de difusión

Artículo 91. Las personas involucradas en el sistema estatal de verificación vehicular se alinearán a la estrategia de difusión conforme a sus atribuciones y obligaciones, según corresponda.

Promoción del sector social y celebración de convenios

Artículo 92. El Instituto promoverá la participación de sectores sociales y privados, empresariales, instituciones académicas y de investigación, grupos y organizaciones sociales, personas físicas o jurídicas sin fines de lucro interesados en difundir y participar en acciones conjuntas encaminadas a reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera a través de la verificación vehicular. Para tal efecto, podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con los sectores involucrados.

Coincidencia de la participación social

Artículo 93. La participación de los diversos sectores sociales deberá coincidir con los fines, objetivos, metas y acciones que emprenda el Instituto en materia de verificación vehicular.

Capítulo VI Inspección, infracciones y recurso de revisión

Sección Primera Inspección y Vigilancia

Inspección y vigilancia, y convenios y acuerdos

Artículo 94. La Procuraduría realizará la inspección y vigilancia conforme a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, el Programa Estatal correspondiente y demás ordenamientos aplicables.

Para este efecto la Procuraduría, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las autoridades municipales correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de inspeccionar, supervisar y vigilar la operación y funcionamiento de los centros de verificación vehicular.

Procedimiento de inspección y vigilancia

Artículo 95. El procedimiento de inspección y vigilancia se realizará conforme a lo establecido en la Ley.

Asimismo, en el desahogo de las visitas de inspección realizadas, la Procuraduría podrá requerir a los titulares y demás personal del centro de verificación vehicular, la presentación de información y documentación relativa al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Vigilancia del cumplimiento de la verificación vehicular

Artículo 96. Las autoridades de cada municipio, en el ámbito de su competencia, serán las facultadas para vigilar que las personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores realicen la verificación vehicular obligatoria, dentro del período que les corresponde, de conformidad con lo señalado en el Programa Estatal.

Supletoriedad procedimientos de inspección y vigilancia

Artículo 97. En los procedimientos de inspección y vigilancia, en lo no previsto por la Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sección Segunda Infracciones y Sanciones

Sanciones

Artículo 98. La Procuraduría impondrá las sanciones que se establecen en la Ley, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a quienes sean titulares de las autorizaciones que incumplan con las obligaciones y lo previsto en el presente Reglamento y el Programa Estatal.

Infracciones

Artículo 99. Serán infracciones a las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables las siguientes:

- I. No tener a la vista de las personas usuarias la autorización para establecer y operar un centro de verificación vehicular y la tarifa por servicio de verificación autorizada por el Instituto;
- II. No dar cumplimiento al manual de imagen que determine el Instituto;
- III. Quien funja como verificador de emisiones no cuente con la acreditación y el registro correspondiente en los términos previstos en este Reglamento;
- IV. La negativa a entregar el comprobante de pago por la verificación vehicular;
- V. No reportar al Instituto la descompostura de los equipos analizadores de gases;
- VI. Entregar el distintivo en mano de la persona usuaria;
- VII. Alterar las tarifas autorizadas por el Instituto para la verificación vehicular;
- VIII. Impedir a la Procuraduría el desahogo de visitas de inspección y el libre acceso a los equipos de verificación vehicular a efecto de constatar su adecuado funcionamiento;
- IX. Utilizar intencionalmente equipos de verificación vehicular en mal estado;
- X. Incumplir los requerimientos que le sean notificados a quien será titular de la autorización por el Instituto o la Procuraduría;
- XI. Realizar la verificación vehicular fuera del domicilio autorizado para el centro de verificación vehicular;
- XII. No enviar al Instituto la información sobre los vehículos automotores verificados en el plazo a que están obligados;

- XIII.** Inducir, ofrecer o realizar reparaciones mecánicas o eléctricas a los vehículos automotores sujetos a la verificación vehicular en el interior del centro de verificación vehicular o en un taller de servicio determinado;
- XIV.** Incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 60 del presente Reglamento;
- XV.** Instalarse en un domicilio diferente al autorizado por el Instituto;
- XVI.** Utilizar en la verificación vehicular instrumentos que no se encuentren autorizados o diferentes al equipo de verificación vehicular o que no estén establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o que alteren la medición real de las emisiones;
- XVII.** Realizar el deterioro intencional, falsificación, alteración y en general el mal uso de los documentos de la verificación vehicular;
- XVIII.** Registrar en la constancia de verificación que emita, información diferente a la que se establece en el artículo 33 del presente Reglamento, o bien llenar el mismo por otros medios que no sean aquellos con los que el equipo de verificación vehicular cuenta para ese fin;
- XIX.** Expedir constancias y distintivos de verificación al verificar un vehículo automotor diferente al que amparan los datos de dicha constancia;
- XX.** Utilizar un solo vehículo automotor para otorgar dos o más constancias y distintivos de verificación;
- XXI.** No contar con la póliza de seguro de responsabilidad civil y fianza vigentes, o no realizar las renovaciones necesarias a efecto de mantenerlos en vigor durante la operación del centro de verificación vehicular;
- XXII.** No participar en el programa de difusión emitido por el Instituto;
- XXIII.** No implementar y mantener vigente el esquema de calidad;
- XXIV.** Realice la verificación vehicular a un vehículo automotor sin cumplir los requisitos señalados el presente Reglamento y el Programa Estatal;

XXV. Prestar el servicio de verificación fuera de los días y horarios autorizados por el Instituto;

XXVI. Realice la verificación vehicular sin vehículo automotor en la línea de verificación; y

XXVII. Las demás que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Causales de revocación

Artículo 100. Serán causales de revocación las fracciones VI, XI, XVI a XXIII señaladas en el artículo 99.

Supletoriedad

Artículo 101. El procedimiento para la imposición de sanciones se tramitará atendiendo a lo que señala el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cumplimiento de obligaciones

Artículo 102. Cuando proceda la revocación de la autorización, quien fungió como titular deberá cumplir con todas las obligaciones, adeudos y sanciones que tenga ante las autoridades, y quedará impedido para obtener una nueva autorización.

Operativos municipales

Artículo 103. Las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, deberán realizar operativos continuos con la finalidad de supervisar que los vehículos automotores que circulan en las vías de jurisdicción municipal han sido sometidos a la verificación vehicular e impondrán multas a aquellas personas propietarias o poseedoras de vehículos automotores que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento, del Programa Estatal y demás aplicables en la materia.

Verificación de vehículos robados

Artículo 104. Las personas propietarias o poseedoras de los vehículos automotores que no hayan sido verificados debido al robo de la unidad o siniestro, una vez que lo recuperen o lo tengan en su posesión, deberán acreditar fehacientemente ante la autoridad municipal tal situación, para que no les sea

impuesta sanción alguna.

Vehículos ostensiblemente contaminantes

Artículo 105. Los vehículos automotores ostensiblemente contaminantes, deberán ser retirados de la circulación por las autoridades de tránsito estatal o municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Para efectos de realizar la verificación vehicular de cualquier vehículo automotor retirado de la circulación, la persona propietaria o poseedora deberá obtener el oficio de liberación correspondiente por parte de la autoridad de tránsito.

Pago de multas

Artículo 106. Toda multa impuesta por la Procuraduría o por la autoridad municipal deberá de pagarse en las cajas recaudadoras del Estado o de cada municipio según corresponda.

Sección Tercera Recurso de Revisión

Recurso de revisión

Artículo 107. Los actos y resoluciones dictados por las autoridades competentes con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión en los términos y bajo el procedimiento establecido en la Ley.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato para Prevenir y Controlar la Contaminación Producida por Fuentes Móviles, contenido en el Decreto Gubernativo Número 105, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 70, Primera Parte, de fecha 1 de mayo del 2009.

Autorizaciones para centros de verificación vehicular en la prueba estática

Artículo Tercero. Por única ocasión, el Instituto otorgará autorizaciones, por un período de 2 años, del 1 de enero del 2016 al 31 de diciembre de 2017, para la operación y funcionamiento de un centro de verificación vehicular en la prueba estática, a quienes sean titulares de autorizaciones que han venido operando un centro de verificación vehicular en la prueba estática, para tal efecto deberán presentar su solicitud en la sede del Instituto en el municipio de Salamanca, Gto., del 3 al 20 de noviembre del 2015 y acreditar los siguientes requisitos:

- I. Solicitud suscrita por la persona solicitante;
- II. Original o copia certificada y simple para cotejo que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante;
- III. Original o copia certificada y simple para cotejo del documento que acredite el derecho del solicitante respecto al inmueble donde pretenda establecerse un centro de verificación vehicular;
- IV. Original o copia certificada del permiso de uso de suelo vigente expedido por la autoridad municipal, el cual debe especificar la aprobación del uso de suelo para un centro de verificación vehicular;
- V. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la persona solicitante;
- VI. El equipo analizador de emisiones contaminantes y, en su caso, el opacímetro, ambos de homologación mexicana y con las características establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

- VII.** Memoria fotográfica con leyenda descriptiva de cada una de las áreas del centro de verificación vehicular, a fin de acreditar que cuenta con la siguiente infraestructura y equipo:
- a) Una superficie mínima, exclusiva para el centro de verificación vehicular, de doscientos metros cuadrados;
 - b) Un acceso libre y directo de la vía pública al área de verificación exento de conflicto vial por su ubicación, que permita la adecuada circulación dentro y fuera de las instalaciones del centro de verificación vehicular;
 - c) Un área destinada para el servicio de verificación techada y ventilada, con piso de concreto o cemento, que permita el adecuado manejo y operación del equipo analizador de gases a la temperatura y humedad de óptimo funcionamiento;
 - d) Un patio de maniobras, a fin de permitir el adecuado manejo de los vehículos dentro de las instalaciones del centro de verificación vehicular;
 - e) Área de estacionamiento para vehículos en espera, para realizar la verificación vehicular;
 - f) Servicio sanitario en condiciones higiénicas;
 - g) Una mampara para información, que cumpla con las siguientes especificaciones:
 - 1. Ubicarse en un lugar visible del área destinada para atención a la persona usuaria;
 - 2. Dimensiones mínimas de dos metros de largo por un metro de ancho;
 - 3. Contendrá la siguiente información:

- A. Nombre del titular de la autorización y del personal que labora en el centro de verificación vehicular;
- B. Copia de la autorización para el establecimiento y operación del centro de verificación vehicular;
- C. Clave de identificación oficial del centro de verificación vehicular, asignada por el Instituto;
- D. Copia de las tablas de niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes, publicadas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- E. Requisitos que deberá cumplir el solicitante para obtener el servicio de verificación vehicular;
- F. Períodos establecidos en el Programa Estatal;
- G. Costo del servicio de verificación que incluya el impuesto al valor agregado, con la leyenda de que es independiente del resultado de la verificación;
- H. Logotipos del Programa Estatal, del Instituto y de la Procuraduría con dimensiones de veinte por veinte centímetros, en color oficial, en el extremo superior derecho;
- I. Copia del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Verificación Vehicular y del Programa Estatal, así como de las disposiciones que la autoridad emita con carácter obligatorio, en buen estado de uso para consulta de los interesados; y
- j. Números telefónicos del Instituto, de la Procuraduría y de la Presidencia Municipal correspondiente, para la presentación de dudas, quejas y denuncias con motivo del servicio que el centro de verificación ofrece.

- h) La imagen de los centros de verificación vehicular autorizada por el Instituto;
 - i) Señalamientos consistentes en:
 - Flechas informativas respecto al sentido de la circulación; y
 - Letreros que indiquen cada una de las actividades que se realizan en las diferentes áreas; y
 - j) Contar con botiquín de primeros auxilios, extintores de 4.5 kg. de polvo químico ABC, y buzón de quejas y sugerencias.
- VIII. Contar con el personal responsable del funcionamiento y servicio;
- IX. Demostrar que quien funja como verificador de emisiones vehiculares del centro de verificación vehicular, cuenta con la certificación o el registro correspondiente; y
- X. Acreditar con documento expedido por la Procuraduría que ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, la normativa ambiental y las condicionantes establecidas en la autorización, y que no tiene instaurado procedimiento administrativo por inobservancia a las disposiciones aplicables.

El Instituto resolverá las solicitudes a más tardar el 17 de diciembre del 2015.

Dicha autorización estará condicionada a operar el centro de verificación vehicular, durante la vigencia de la misma, en el domicilio donde ha funcionado y que tiene autorizado por el Instituto, quien sea titular de la autorización que opere el centro de verificación vehicular en la prueba estática, participe en la convocatoria que emita el Instituto e inicie operaciones del centro de verificación vehicular en la prueba dinámica a más tardar el 1 de enero del 2018, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Programa para la regularización de la situación jurídica

de la titularidad de la autorización

Artículo Cuarto. Las personas que de manera continua y permanente han venido operando centros de verificación vehicular sin contar con la titularidad de la autorización, debido al fallecimiento de quien sea titular, para regularizar la situación jurídica de la titularidad de la autorización deberán de presentar en la sede del Instituto en el municipio de Salamanca, Gto., del 3 al 20 de noviembre del 2015 y acreditar los siguientes requisitos:

- I.** Solicitud suscrita por la persona solicitante;
- II.** Original o copia certificada y simple para cotejo que acredite la personalidad jurídica de la persona solicitante;
- III.** Original o copia certificada y simple para cotejo del acta de defunción de quien era titular de la autorización;
- IV.** Copia certificada y simple, para cotejo, de la sentencia o acto notarial de adjudicación a su favor del equipo analizador de emisiones contaminantes y, en su caso, del opacímetro;
- V.** De no contarse con los documentos anteriores, presentará copia certificada y simple, para cotejo, de la resolución judicial o del testamento, según sea el caso, que le reconoció como heredero de quien fue titular de la autorización para operar el centro de verificación vehicular, o bien del acta del Registro Civil que acredite matrimonio o parentesco por consanguinidad, en línea recta ascendente o descendente en primer grado, o civil, con el mismo, y justificará la propiedad sobre el equipo analizador de emisiones contaminantes y, en su caso, del opacímetro, así como que la persona solicitante opera el centro de verificación vehicular, mediante prueba documental;
- VI.** Original o copia certificada y simple, para cotejo, del documento que acredite el derecho de uso de la persona solicitante sobre el inmueble donde funciona el centro;
- VII.** Cumplir con los requisitos señalados en las fracciones IV, V, VII a X del artículo transitorio anterior.

Una vez recibida la documentación, dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto podrá requerir aclaraciones o rectificaciones respecto de la información proporcionada, incluso cuando ésta denote casos análogos a los contemplados en la fracción V del párrafo anterior, concediendo a la persona solicitante un plazo de cinco días hábiles para su presentación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y condiciones señaladas, se le tendrá por no interpuesta su solicitud.

El Instituto cuenta con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del ingreso de la solicitud o de la correcta integración del expediente, según corresponda, para emitir la resolución correspondiente.

Dicha autorización estará condicionada a operar el centro de verificación vehicular, durante la vigencia de la misma, en el domicilio donde ha funcionado y que tiene autorizado por el Instituto, que quien sea titular de la autorización que opere el centro de verificación vehicular en la prueba estática, participe en la convocatoria que emita el Instituto e inicie operaciones del centro de verificación vehicular en la prueba dinámica a más tardar el 1 de enero del 2018, atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables.

Expedición del esquema de calidad

Artículo Quinto. El Instituto en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Reglamento publicará el esquema de calidad que deberán implementar los centros de verificación vehicular.

Convocatoria para centros de verificación en prueba dinámica

Artículo Sexto. El Instituto, a más tardar el 13 de noviembre del 2015, emitirá una convocatoria dirigida a las personas físicas o jurídicas que han venido operando un centro de verificación vehicular en la prueba estática, en la que se

establecerán los plazos y condiciones para el otorgamiento de las autorizaciones para la operación de centros de verificación vehicular para la realización de la prueba dinámica.

Inicio de obligación de la prueba dinámica

Artículo Séptimo. Las disposiciones previstas en el artículo 25 del presente Reglamento iniciarán su vigencia el 1 de julio del 2016.

Acreditación de centros como Unidades de Verificación Vehicular

Artículo Octavo. Los centros de verificación autorizados deberán presentar ante el Instituto, a más tardar el 15 de diciembre de 2017, el documento que los acredite como Unidad de Verificación Vehicular de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y las normas oficiales mexicanas aplicables.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 27 de octubre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
Y HUMANO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO